

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,50 pesetas linea
Los de subastas.....	0,40 » »
Los demás no determinados.	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En uso de la prerrogativa consignada en el artículo cin-
cuenta y cuatro de la Constitución, y de acuerdo con Mi
Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total de la cuarta parte
de la pena impuesta a los sentenciados a reclusión, relega-
ción o extrañamiento temporales a presidio o prisión ma-
yores; de la tercera parte a los sentenciados a confinamiento,
inhabilitación absoluta o inhabilitación especial tempo-
rales; y de la mitad, a los sentenciados a presidio o pri-
sión correccionales, a suspensión o a destierro, excepto en
cuanto a esta última pena cuando haya sido impuesta por
falta de la caución a que se refiere el artículo cuarenta y
cuatro del Código penal.

Artículo 2.º Concedo indulto total a los sentenciados
a penas de arresto mayor o menor o de multa, y a los que
habiendo cumplido la pena principal estén extinguiendo la
prisión que por responsabilidades subsidiarias les corres-
ponda con arreglo al artículo cincuenta del Código penal.

Artículo 3.º Concedo indulto total a los sentenciados
por transgresiones castigadas en la ley de veintisiete de
abril de mil novecientos nueve sobre coligaciones, huel-
gas y paro, o con ocasión de las mismas, siempre que no
se trate de los delitos comunes ni de agresión a la fuerza
armada.

Artículo 4.º Concedo también indulto total, cualquier
que sea la pena impuesta a los sentenciados por delitos
y faltas cometidos por medio de la imprenta, el grabado u
otra forma mecánica de publicación o por medio de la pa-
labra hablada en reuniones o manifestaciones, espectácu-
los públicos o actos análogos de cualquier índole.

Se exceptúa de lo establecido en este artículo:

Primero. Los delitos de injuria y calumnia contra par-
ticulares, pero de las injurias y calumnias contra funcio-
narios públicos en asuntos que se relacionen con el ejer-
cicio de sus cargos.

Segundo. Los delitos a que se refieren las leyes de
Propiedad literaria e industrial, así como las falsificaciones
y los demás de esta índole en cuanto afecten a los intere-
ses de un tercero.

Los beneficios de esta disposición alcanzarán a las agra-
vaciones de pena que provengan de quebrantamiento de
condena por delitos designados en este artículo.

Artículo 5.º También se concede indulto del resto de
la pena que les falte por cumplir a los condenados por de-
litos electorales, una vez cumplidos los requisitos que es-
tablece el artículo ochenta y tres de la vigente ley Elec-
toral.

Artículo 6.º Se indulta también totalmente a los reos
de desobediencia que hubiere consistido en el quebranta-
miento del destierro impuesto por la Autoridad guberna-
tiva en virtud de las facultades que le concede la ley de
veintitrés de abril de mil ochocientos setenta.

Artículo 7.º Concedo también indulto total, cualquier
que sea la pena impuesta, a los condenados por delitos
comprendidos en el libro segundo, título segundo, capítulo
primero, secciones segunda y tercera y capítulo segundo,
secciones primera y tercera, y en los artículos ciento sesen-
ta y dos, doscientos sesenta y seis, doscientos sesenta y
nueve, doscientos setenta y doscientos setenta y tres del
Código penal.

Igualmente concedo indulto total, cualquiera que sea la
pena impuesta, por los delitos de rebelión y sedición y sus
conexos, excepto cuando esos delitos hayan sido cometi-
dos por militares prestando servicio en Cuerpos activos y
Secciones armadas. Exceptuándose también los delitos co-
munes y los de agresión a la fuerza armada comprendidos
en los artículos doscientos cincuenta y tres y doscientos
cincuenta y cuatro del Código de Justicia Militar.

Artículo 8.º El indulto comprendido en los artículos
anteriores no es aplicable a los reos de traición, falseda-
des, prevaricación, cohecho, malversación de caudales pú-
blicos, parricidio, asesinato, robo o incendio. A los conde-
nados por cualquiera de estos delitos les concedo rebaja
de la sexta parte de su condena si sufrieren pena aflictiva,
y de la tercera si la sufrieren correccional, salvo si se tra-
tase de la de arresto, respecto de la que el indulto será de
la mitad, lo mismo que para la de multa.

También concedo rebaja de la sexta parte a todos aque-

llos a quienes por razón de pena no les alcancen los beneficios de los artículos que preceden, entendiéndose la concesión, por lo que hace a las perpetuas, para los efectos del artículo veintinueve del Código penal

Artículo 9.º A los reos que hubieren obtenido conmutación de pena a propuesta de los Tribunales sentenciadores, por virtud de las facultades que a éstos concede el artículo segundo del Código penal, les será aplicada la gracia con relación a la pena en que les hubiere sido conmutada la impuesta en la sentencia.

Esta misma aplicación se hará en su día a los comprendidos en propuestas pendientes de resolución, si ésta fuere favorable.

Artículo 10. Concedo igualmente indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, a los condenados por delitos comprendidos en la ley de siete de julio de mil novecientos diez y ocho y, en general, a los responsables de todos los delitos contra la neutralidad, cualquiera que sea el medio que para delinquir se haya empleado.

Para la aplicación de este beneficio se instruirá en cada caso un expediente en que se otorgará la gracia, si a juicio del Gobierno no hubiese motivos de gravedad que aconsejen lo contrario.

Los Tribunales que hayan dictado la sentencia en las causas por estos delitos procederán sin dilación a incoar los expedientes de indulto, que elevarán en el más breve plazo con su informe al Gobierno de S. M.

Artículo 11. Para obtener los beneficios concedidos en este Decreto son circunstancias indispensables.

Primera. Que la sentencia dictada sea firme. Se considerarán firmes para los efectos del indulto:

1.º Aquellas contra las cuales los sentenciados hayan interpuesto recurso de casación, si desistieren de él dentro del término de veinte días, contados desde la publicación del presente Decreto;

2.º Las que no sean firmes porque el Fisdal o la parte acusadora hayan interpuesto recurso, si éste no prosperase y quedara, por tanto, subsistente la sentencia recurrida, aplicándose en este caso el indulto cuando recaiga ejecutoria. Si por virtud del recurso se dictase sentencia modificando la anterior y fuese más favorable al reo, se aplicarán a éste los beneficios que, con arreglo a las disposiciones de este Decreto, le correspondan, teniendo en cuenta el delito castigado y la pena impuesta en definitiva;

3.º Las que no lo fueren todavía por no haber expirado los plazos legales para interponer el recurso de casación, o si las partes dejasen transcurrir dichos plazos sin utilizarlos, o si dentro de ellos manifestaran su deseo de acogerse a los beneficios de esta disposición.

Segunda. Que los reos estén cumpliendo condena o a disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que hayan observado buena conducta desde que empezaron a extinguir condena, o desde la sentencia si, no habiendo empezado a cumplirla, se hallaren a disposición del Tribunal dentro de las instrucciones que para ello dictaren los Departamentos ministeriales.

Cuarta. Que no sean reincidentes en el mismo delito, o dos o más veces en delito distinto, salvo que la reiteración o reincidencia provenga de hechos realizados cuando menos diez años antes que el delito a que ahora halla de aplicarse el indulto.

Artículo 12. Se concede indulto total a los militares y marinos de todas clases que lo soliciten en el plazo de seis meses, si residen en Europa, y de un año, si en otros puntos, que hubieren contraído matrimonio sin cumplir los requisitos legales a partir de la promulgación de la ley de Amnistía de ocho de Mayo del año último, y a los Sacerdotes y Jueces municipales que los autorizaron, e igualmente a los prófugos y responsables del delito o fal-

ta grave de deserción simple excepto a los que desertaron de los Cuerpos de Africa, ya estuvieren presentes en las filas al cometerla o con licencia temporal.

Los prófugos y desertores indultados deberán presentarse en el plazo improrrogable de seis meses, si residen en Europa, y de un año en otros puntos, para cumplir sus deberes militares, salvo los de reemplazos anteriores al año de mil novecientos doce si pertenecen al Ejército, y al de mil novecientos quince los de Marina, que podrán redimirse a metálico en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación del indulto.

Artículo 13. Las causas que a la publicación de este Decreto se hallaren en tramitación por los delitos mencionados en los artículos tercero, cuarto, sexto y séptimo continuará hasta su resolución definitiva, y cuando la sentencia fuere condenatoria, el Tribunal sentenciador propondrá desde luego e inmediatamente al Gobierno la aplicación del presente indulto, si los sentenciados reuniesen las circunstancias mencionadas en el artículo undécimo y no les alcanzara ninguna de las excepciones establecidas por este mismo Real decreto.

En cuanto en lo que fuere materia de delito relacionado con el espionaje, deberes de la neutralidad y las incidencias con ellos conexas directa o indirectamente, las jurisdicciones que conozcan de la causa producirán inmediatamente, en el trámite en que se encuentren y por su respectivo conducto jerárquico, el informe correspondiente sobre concesión de este indulto, cuyo conocimiento y resolución definitiva quedará reservado al Consejo de señores Ministros.

Artículo 14. Quedarán sin efecto los beneficios concedidos en este Real decreto si los indultados reincidiesen antes de diez años, contados desde que la gracia se les aplicó.

Artículo 15. Ninguna de las gracias concedidas en este Decreto puede ser aplicada a los sentenciados por delito cuya pena se remite por el perdón del ofendido si éste no lo otorgase.

Artículo 16. El indulto se aplicará cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador o jurisdicción que hubiere conocido.

Artículo 17. Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las respectivas sentencias aplicarán inmediatamente este indulto y remitirán con la brevedad posible a los Ministerios respectivos relación nominal de los reos a quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de condena que hubieren cumplido y de la que les restase después de hecha la rebaja que les corresponda.

Artículo 18. Las Autoridades administrativas y los Jefes de las prisiones facilitarán cuantos datos les pidan los Jefes y Tribunales para la ejecución de este Decreto, cuidando de emitir los informes de conducta que les fueren reclamados con la mayor escrupulosidad posible y exactitud.

Artículo 19. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de este Decreto, en armonía con la especial legislación de cada uno de los Departamentos.

Dado en San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos diez y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquín Sánchez Toca.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

La ley de 4 de julio de 1918 regulando al trabajo de 14

dependencia mercantil y el Real decreto de 21 de agosto de 1919 encargando a las Juntas locales de Reformas Sociales que sustituyan su acción a la de los Comités paritarios, mientras estos se organizan para decidir sobre las excepciones de las industrias que por sus condiciones especiales no puedan quedar sometidas a las prescripciones del Real decreto de 3 de abril último, estableciendo con carácter general la jornada máxima de ocho horas, han atribuido a los referidos organismos un cometido de importancia, que no pueden cumplir sino manteniendo obligadas y constantes relaciones con el Instituto de Reformas Sociales.

Con objeto de encauzar en lo posible el funcionamiento de las Juntas locales de Reformas Sociales, en tanto se decidía acerca de la reforma más adecuada para renovar por completo el personal de las mismas, se dictó la Real orden de 14 de marzo de 1919, dando reglas para integrarlas de nuevo y restablecer la debida proporción de Vocales patronos u obreros, con la determinación de las Asociaciones obreras o gremios que tenían derecho a intervenir en el procedimiento señalado.

Recordábanse en la propia Real orden las de 3 de agosto de 1904, 7 de octubre de 1908 y 9 de noviembre de 1910, y es necesario para que la Real orden de 14 de marzo de 1919 tenga la debida eficacia, que se cumpla uno de los preceptos terminantes de las disposiciones referidas, es decir, que las Juntas de Reformas Sociales, una vez reorganizadas, den cuenta al Instituto de las personas que actualmente las forman y mantengan después con el mismo Instituto aquella comunicación indispensable, sin la que es imposible dar cumplimiento a textos legales de la mayor trascendencia social.

En su consecuencia.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, y los Alcaldes, Presidentes de las locales, den cuenta inmediata y directa al Presidente del Instituto de Reformas Sociales, si ya no lo hubiesen hecho, de la forma en que se haya dado cumplimiento a la Real orden de 14 de marzo de 1919, con expresión de las personas que actualmente compongan dichos organismos, especificando el carácter con que figuran en los mismos.

2.º Que asimismo den cuenta en adelante de todas las variaciones que ocurran en las respectivas Juntas de Reformas Sociales, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial en relación con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le está encomendada.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid. 12 de Septiembre de 1919.—Burgos y Mazo.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales y señores Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real decreto de 2 del actual la reorganización de las Cámaras Agrícolas provinciales, y a fin que desde luego se proceda a la elección de los Vocales que han de ser miembros de las mismas y a su

constitución inmediata, teniendo en cuenta la importancia agrícola de cada provincia con arreglo al cupo de contribución que respectivamente satisfacen por concepto de riqueza rústica y pecuaria.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º y 10 del Real decreto citado, ha tenido a bien disponer que el número de miembros de cada una de las Cámaras Agrícolas provinciales de Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cádiz, Canarias, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huesca, León, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, sea el de veinte, y de quince en las de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Gerona, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, Lérida, Navarra, Teruel, Toledo, Vizcaya, Melilla y Ceuta, y que por los Gobernadores civiles se convoque a elección de los Vocales de cada una de las Cámaras provinciales, y verificada se proceda, al escrutinio general, proclamación de aquéllos y constitución de las Cámaras, operaciones que tendrán lugar, respectivamente, los días 21 y 25 del actual y 5 de octubre próximo, con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. La elección de los Vocales que han de componer la Cámara provincial agrícola se verificará el día 21 del actual, en la capital de cada término municipal y en el local que designe el Alcalde, con sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos 39 al 48 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, constituyéndose al efecto la Mesa, compuesta del Alcalde Presidente y de los Adjuntos, Cura párroco, Juez municipal, Presidente del Sindicato Agrícola de la capital, si existiera, y el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, y en Melilla y Ceuta con las personas que designen los Gobernadores civiles de las respectivas provincias.

Segunda. A fin de que en las Cámaras Agrícolas provinciales tengan representación los grandes y pequeños intereses de la Agricultura y Ganadería, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que a diez Vocales, cuando sean veinte los que han de elegirse, o a ocho si se eligen quince.

En caso de dudas a cerca de la identidad personal del elector, la Mesa podrá exigir que la justifique con el recibo de la contribución por concepto de riqueza rústica o pecuaria no menor de 25 pesetas, con arreglo al Real decreto citado.

Tercera. Declarada por el Presidente cerrada la votación, se procederá al escrutinio parcial, extendiéndose el acta correspondiente que, firmada por todos los que constituyen la Mesa, será remitida el mismo día al Gobernador civil con los documentos y protestas que se hayan formulado en el acto de la votación o del escrutinio.

Cuarta. El día 25 del actual, con las actas recibidas en el Gobierno civil, y bajo la presidencia del Gobernador, con la asistencia de los Vocales natos de la Cámara, que determina el artículo 18 del Real decreto citado, el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico provincial, Ingeniero Jefe del servicio forestal. Inspector de Higiene pecuaria y los Presidentes de las Federaciones de Sindicatos agrícolas que existan en la provincia, se procederá al escrutinio general y proclamación de los Vocales correspondientes que hayan obtenido mayor número de votos, extendiéndose el acta y los nombramientos respectivos de los Vocales proclamados, que serán remitidos al siguiente día a los interesados por conducto de los Alcaldes.

Del acta del escrutinio general y proclamación de Vo-

cales se remitirá copia a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Quinta. El día 5 de Octubre próximo, en el local y a la hora que indique el Gobernador civil, y bajo su presidencia o en la de las personas que designe para Melilla y Ceuta, previa citación de los Vocales proclamados, se se constituirá las Cámaras Agrícolas provinciales, verificándose la elección de cargos con arreglo al artículo 16 del Real decreto ya mencionado, y se remitirá al siguiente día a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes copia del acta de constitución y elección de cargos.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1919.—Calderon.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

EXPOSICIÓN

Señor: El progreso de las Instituciones aseguradoras que permiten evaluar los daños que los sucesos aleatorios ocasionan en la riqueza pública y da medios para reparar las consecuencias económicas de los siniestros, imponen al poder público una política de previsión que proporcione a los productores aquella tranquilidad de espíritu en orden a la eficacia del trabajo, sin la cual no es posible que éste dé su máximo rendimiento; y esta conducta de previsión absolutamente indispensable en todas las esferas de la actividad humana, lo es más en lo que se refiere al trabajo agrícola, realizado en plena lucha con la Naturaleza y continuamente expuesto a todas las contingencias de la indefensión. Por ello el Seguro Agrícola tiene una importancia económica especial inmensa, siendo general la aspiración a difundirlo cada vez más por el territorio nacional, y hacerlo extensivo a toda clase de riesgos rurales para obtener de tan preciosa Institución los abundantes y ciertos beneficios que de la misma hay derecho a esperar.

Entre los elevados estímulos con que esta política de prevision agraria se impone al Ministerio de Fomento, figura en lugar preeminente la conferencia de Seguros Agrícolas en 1917, celebrada en Madrid por iniciativa del ilustre patricio que entonces regentaba el Ministerio de Fomento, Sr. Vizconde de Eza, hombre de ciencia y de acción, así en la esfera oficial como en la particular, y estudiaron entonces el problema del seguro agrícola y dieron cauce para sucesivas derivaciones, que el Ministro que suscribe se cree en el deber de recoger y ampliar mediante una organización adecuada, que tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. en el presente proyecto de decreto. Se pretende con él organizar una Institución aseguradora para todos los riesgos agro-pecuarios, dotada de los recursos económicos y técnicos que sean garantía de su acción. Obedeciendo a las normas de la moderna ciencia del seguro, aspira a que esta organización no se limite a una gestión puramente administrativa, como es la de clasificar y seleccionar los riesgos, calcular las tarifas, recaudar las primas y abonar las indemnizaciones en caso de siniestro, sino que ha de aspirar a realizar otras funciones de transcendencia social y científica absolutamente indispensable a instituciones de esta índole. La práctica de la previsión requiere, en efecto, una labor previa, divulgadora, para inculcar en las masas asegurables y convertir en hábito regular y consciente esta virtud social, y asimismo es altamente provechoso utilizar la experiencia del seguro como base firme de enseñanzas, que llevan por el análisis de la estadística a la inducción doctrinal. Teniendo en cuenta estas condiciones técnicas, la Institución que ahora se proyecta habrá de cuidar con especial esmero de

estas dos funciones: de la propaganda y de la investigación, publicando hojas populares divulgadoras, folletos, carteles, gráficos y boletines, organizando lecciones, cursos y conferencias, y analizando en otra esfera más elevada los datos de la experiencia, con el fin de seleccionar los riesgos, fijar su distribución topográfica, determinar su etiología y buscar los medios más eficaces de profilaxia y reparación. El Estado, que debe ser siempre el impulsor de todo progreso, ha de fomentar y estimular con especial ahinco al avance de los estudios científicos, y apartar así a las instituciones sociales de las funestas consecuencias del empirismo, que en los campos suele hacer frecuentes daños de gran consideración. Con estos tres fines de educación, administración e investigación científica, se ha de organizar la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, que de este modo tendrá ancho campo en que trabajar en bien de la riqueza patria.

Aunque la Mutualidad que ahora se proyecta abarcará la reparación de todos los riesgos que amenazan la riqueza del campo, así propiamente agrícolas como pecuarios, conviene para una mayor eficacia de su organización y desenvolvimiento, que ordene el serie de prelación los diversos seguros rurales, comenzando por el del pedrisco. Esta preferencia se justifica considerando que el pedrisco, verdadero tipo del riesgo asegurable, ocasiona en nuestro país daños de enorme consideración y que, por consecuencia, los recursos con que el Tesoro público subviene de una manera circunstancial y desgraciadamente con poca eficacia a estas calamidades, son crecidísimas. Es, por lo tanto, de la mayor urgencia, organizar este seguro para que los daños del pedrisco tengan garantizada la reparación y cese para siempre este dispendio del Estado, estéril en la mayoría de los casos. En este punto, como en tantos otros, la iniciativa privada se ha adelantado a la acción del Estado, organizando con gran acierto el seguro mutuo, y demostrando con una experiencia satisfactoria la bondad de los métodos adoptados, y la posibilidad y conveniencia de mayores avances. Merecen por ello especial mención de gratitud la Asociación de Agricultores de España, que de un modo perfecto tiene establecido el servicio de Seguros mutuos contra el pedrisco, y la Confederación Nacional Católico-Agraria, que también cuenta en algunas de sus Federaciones con Secciones en las que se practican diversos seguros agrícolas en condiciones muy recomendables, así como «La Edetana» y otras que en forma mutua, cubren el riesgo de las cosechas de sus asociados,

El Gobierno se complace aplaudiendo estas obras de la acción social española y rindiendo el testimonio de su agradecimiento a los insignes varones que con tanta inteligencia y tan gran celo patriótico desinteresadamente las dirigen. Con su colaboración se propone contar para dar mayor amplitud a la obra que ellos vienen realizando, y así serán llamados a formar parte del Consejo de la nueva organización con que se pretende ampliar y dar mayor eficacia a la noble empresa que ellos iniciaron. Asimismo, la Institución nacional utilizará como Delegaciones y Agencias suyas las organizaciones regionales, provinciales y locales de las Mutualidades privadas que con ella celebren un contrato de participación en el seguro, procurando de este modo de coordinar en una gestión conjunta los esfuerzos de todos para darles un mayor rendimiento.

La organización que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., no es otra cosa sino un régimen de transición hacia el seguro obligatorio que tiene en estudio; y que también, con la venia de V. M., pretende llevar en tiempo oportuno al examen y la resolución del Parlamento. El principio de la obligación en

materia de seguros es ya un postulado universalmente admitido por los técnicos y proclamado como una necesidad en Asambleas y Congresos de estas especialidades, tiene una mayor justificación en los riesgos agrícolas que afectan a la riqueza de todo el territorio nacional; causan daños enormes que requieren un gran abaratamiento de la prima, que sólo puede conseguirse mediante una participación en ella de todos los agricultores del país. Justifica también esta amplitud el poderoso auxilio que el Estado viene aportando a la reparación de los siniestros agrícolas, que con ser muy oneroso para el Tesoro público, es insuficiente diluido entre un considerable número de calamidades. Este auxilio esporádico, y regular y anárquico, expuestos a todos los inconvenientes de una distribución desacertada, forma parte de aquellos gastos improductivos, aunque necesarios en el estado actual de los servicios, que un esclarecido autor ha llamado el presupuesto de la imprevisión. Urge, por lo tanto, dar una más racional aplicación, así a los recursos del Erario público como a las fuerzas de dirección, coordinación y estímulo propias del Ministerio de Fomento en este particular, y por ello se impone una intensificación del seguro mediante este régimen de transición hacia el seguro obligatorio.

En las líneas generales del proyecto, que después han de ser desarrolladas en el consiguiente Estatuto, se procura rodear a la Mutualidad nacional del Seguro Agro-pecuario de todas aquellas garantías, así de orden técnico como económico, que puedan hacerla digna de confianza del país. Una de ellas y tal vez de las más importantes, es la de autonomía, absolutamente indispensable en Instituciones de índole económica y social, que conviene tener apartadas siempre de las vicisitudes de la política para darles aquella permanencia de orientación y aquella tranquilidad de vida sin las que en modo alguno podrían funcionar. Es igualmente obligado relacionar la nueva Institución con aquellas otras respetables y técnicamente organizadas, que realizan funciones análogas y que pueden aportar a la que ahora se crea el copioso tesoro de su ciencia y de su experiencia.

Finalmente, el Estado, dentro del criterio intervencionista que es ya denominador común de todas las Escuelas políticas modernas, limita su acción en este caso a una alta inspección y a una continua vigilancia, aportando, además, el capital inicial con carácter reintegrable, necesario para esta clase de fundaciones.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de septiembre de 1919.—Señor.—A L. R. P. de V. M., Abilio Calderón.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el presente decreto se crea una Institución denominada Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario, cuyos fines serán los siguientes:

- 1.º Difundir la doctrina y fomentar la práctica de la previsión agro-pecuaria en todas sus manifestaciones.
- 2.º Organizar y administrar el Seguro mutuo contra los diversos riesgos que afectan a la riqueza del campo; y
- 3.º Formar las estadísticas de estos Seguros y llevar a cabo los estudios adecuados, así para la atenuación de los riesgos como para la mejor aplicación de los seguros de que se trata.

Art. 2.º La Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario será una institución autónoma con personalidad,

administración y fondos propios distintos de los del Estado, y, como tal, tendrá capacidad para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar préstamos y realizar cuantos actos jurídicos le convengan, dentro de sus disposiciones reglamentarias.

Art. 3.º Constituirán el patrimonio de la Mutualidad los siguientes bienes:

1.º Un capital de fundación de 500.000 pesetas, que entregará el Estado haciendo uso de la autorización que le concede el art. 3.º de la ley de 14 de agosto de 1919, con referencia al art. 2.º, apartado b) de la ley de 2 de marzo de 1917. Este capital será reintegrable de los fondos de reserva constituidos por la Mutualidad y en la forma que oportunamente se determine.

2.º El importe de las primas o cuota de diversa índole procedentes de los asociados a la Mutualidad.

3.º El producto de sus publicaciones.

4.º Las donaciones y legados que pudiera recibir, así oficiales como particulares.

5.º Cualquiera otro ingreso lícito aprobado por el Consejo del Patronato.

6.º Los intereses o productos de los fondos sociales.

Artículo 4.º La Mutualidad Nacional tendrá su domicilio en Madrid y organizará Delegaciones y Agencias regionales, provinciales o locales en la forma que determine el Estatuto.

Artículo 5.º Para las funciones de representación general y dirección de la Mutualidad del Seguro Agro-pecuario habrá al frente de la misma un Consejo de Patronato con las atribuciones siguientes:

1.ª Determinar en cada año los seguros que ha de practicar la Institución

2.ª Clasificar los riesgos y formular las tarifas adecuadas, así como los contratos y pólizas correspondientes.

3.ª Intervenir en la aprobación de los contratos que la Mutualidad Nacional realice con otras entidades aseguradoras e inspeccionar la contabilidad y administración de las Mutualidades colaboradoras, siempre que lo juzgue oportuno.

4.ª Acordar la inversión de fondos del patrimonio social

5.ª Organizar libremente la plantilla del personal, así como sus haberes activos y pasivos.

6.ª Redactar los presupuestos anuales.

7.ª Examinar y aprobar los balances.

8.ª Proponer al Gobierno las reformas que procedan en el régimen de previsión agro-pecuaria y ejercer las demás funciones que determinen el Estatuto o los Reglamentos.

Art. 6.º El Consejo de Patronato estará formado por nueve Vocales natos, cinco técnicos y un número variable de representantes de las entidades aseguradoras relacionadas con la Mutualidad Nacional.

Serán Vocales natos del Consejo un representante de cada una de las entidades siguientes:

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Instituto Nacional de Previsión.

Comisaría general de Seguros.

Instituto de Reformas Sociales.

Instituto Geográfico y Estadístico.

Comité Oficial de Seguros.

Asociación de Agricultores de España.

Asociación General de Ganaderos.

La entidad representante de agrupaciones o federaciones de Sindicatos Agrícolas que tengan adscrito mayor número de ellos en España.

Art. 7.º La designación de Vocales representantes de las Mutualidades se hará en la forma que determine el Es-

tatuto. Cada Mutualidad podrá designar un Vocal siempre que el número de sus mutualistas no sea inferior a 1.000. Las Mutualidades con menos de 1.000 asociados podrán agruparse con otra u otras que se hallen en análoga situación y designar el Vocal que ha de representarlas.

Los cargos de representantes de las Mutualidades serán renovables cada año, pudiendo ser reelegidas las mismas personas que los desempeñaban.

Art. 8.º Los nombramientos de Vocales técnicos se harán, por esta vez, libremente por el Ministro de Fomento, debiendo recaer en personas de notoria competencia en las materias propias de la Mutualidad.

Art. 9.º El Consejo de Patronato se reunirá dos veces al año en los meses de noviembre y marzo, celebrado el número de sesiones que sean necesarias para el debido examen y la resolución de los asuntos en que haya de entender.

Podrá también celebrar sesiones extraordinarias cuando proceda a juicio del Presidente o de la tercera parte de los Vocales.

Art. 10. Los cinco vocales técnicos del Consejo formarán con el Presidente del mismo la Comisión ejecutiva de la Mutualidad encargada de la gestión administrativa de la misma, en los términos que determinará el Estatuto.

Art. 11. La Comisión ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez cada semana, distribuyéndose además entre sus Vocales los diversos trabajos que requiere la buena administración de la Mutualidad.

Uno de los Vocales de la Comisión designado por el Consejo de Patronato, a propuesta de la Comisión, ejercerá el cargo de Director gerente de la Mutualidad y será el Jefe administrativo de ésta, desempeñando las funciones técnicas y burocráticas que el Estatuto determine.

La Comisión ejecutiva se renovará cada cinco años, pudiendo ser reelegidos los Vocales de la misma.

Las vacantes que por cualquier causa se produzcan en la Comisión se cubrirán por el Ministro de Fomento, mediante Real decreto, a propuesta del Consejo de Patronato.

Art. 12. Al frente de la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario habrá un Presidente, que lo será también del Consejo de Patronato y de la Comisión ejecutiva.

El cargo de Presidente será de libre elección del Gobierno y habrá de recaer en un ex Ministro de la Corona.

La Mutualidad tendrá, asimismo, un Secretario general, que igualmente lo será del Consejo y de la Comisión, designado por esta vez por el Gobierno de entre los Vocales técnicos, y en lo sucesivo por el Consejo de Patronato.

Las funciones especiales del Presidente y del Secretario general, aparte de las propias de estos cargos, se especificarán en el Estatuto.

Art. 13. La Mutualidad Nacional tendrá sus valores depositados en el Banco de España, de donde no podrán ser retirados sino mediante aquellas formalidades que el Estatuto determine.

Art. 14. Cuidará especialmente la Mutualidad de divulgar entre los agricultores la conveniencia del seguro y utilizará al efecto, como elementos de propaganda, la publicación de cartillas, hojas divulgadoras, carteles, gráficos y boletines, organizando también conferencias y lecciones populares, concursos y certámenes, congresos y asambleas, y cuantos elementos de propaganda estime convenientes.

Se recomendará a los Maestros encargados de la enseñanza de adultos que incluyan entre ellas las referentes a la Previsión agrícola y pecuaria.

Art. 15. La administración de la Mutualidad Nacional formará en el mes de febrero de cada año balances y cuen-

tas cerradas en 31 de diciembre del año anterior, para ser sometidos al examen del Consejo del Patronato.

Una Ponencia especial de Consejeros, designada por el Presidente y de la que necesariamente formarán parte los representantes de las entidades aseguradoras, estudiará los balances y cuentas para informar de ellos al Consejo en su reunión ordinaria del mes de marzo.

En el mes de octubre de cada año, la Comisión formará asimismo el presupuesto para el año siguiente, con el fin de que sea examinado y aprobado en la reunión ordinaria que el Consejo del Patronato celebre en el mes de Noviembre.

Art. 16. La Mutualidad Nacional mantendrá relaciones con las Mutualidades existentes al crearse aquélla y con las que en lo sucesivo obtuvieran su inscripción en el Registro creado por la ley de 14 de marzo de 1918, siempre que se ajusten en su funcionamiento al régimen técnico establecido por la Mutualidad Nacional.

Las Mutualidades admitidas por la Mutualidad Nacional colaborarán con ésta cediéndole la totalidad de sus riesgos o solamente una parte de ellos. Las condiciones de la cesión se regularán en cada caso de común acuerdo, mediante un contrato entre la Mutualidad Nacional y la Mutualidad respectiva.

El Estatuto establecerá las normas adjetivas a que ha de ajustarse esta colaboración.

Artículo 17. La Mutualidad Nacional cuidará con particular esmero la formación de las estadísticas del Seguro agro-pecuario; y en lo que se refiere a las del pedrisco, se tomará por base la de los fenómenos tormentosos que con fines científicos realiza el Servicio Meteorológico español, relacionándose al efecto con la Oficina central de este, a fin de conseguir los resultados prácticos que interesan a la Mutualidad. Esta, por su parte, procurará por medio de sus propagandas de aumentar sin cesar el número de observadores, base de la precisión de este trabajo.

La estadística de daños y extensión e intensidad de los mismos se organizará con las mayores garantías de precisión e independencia, y para ello en cada provincia estará encomendada a los servicios agronómicos del Estado, quienes utilizarán como Agentes, con preferencia, los funcionarios del mismo.

La confrontación de ambas estadísticas y el estudio de las mismas será función de la Mutualidad, como base de su peritaje para evaluación de daños y progresiva modificación de las tarifas.

Art. 18. La Mutualidad Nacional comenzará sus operaciones organizando el seguro mutuo contra el pedrisco en forma directa, con aplicación a todos los cultivos y a todas las regiones del territorio nacional, y en forma de seguro en participación con las entidades admitidas como colaboradoras.

Sucesivamente extenderá su acción a los demás propios de su competencia, previo acuerdo del Consejo de Patronato, según las correspondientes disposiciones estatutarias.

Art. 19. Se procederá desde luego al nombramiento de la Comisión ejecutiva que con el carácter de organizadora realizará sin tardanza y de acuerdo con el Ministro de Fomento los trabajos necesarios para la más rápida instalación de los servicios iniciales de la Mutualidad.

El Ministro de Fomento invitará a las entidades indicadas en el artículo 6.º de este Decreto para que designe sus representantes en la Mutualidad.

Art. 20. En el plazo de dos meses, a contar desde la publicación del presente Decreto, la Comisión organizadora redactará el Estatuto de la Mutualidad, que una vez aprobado por el Gobierno, se publicará en la «Gaceta de Madrid».

Dado en San Sebastián a nueve de septiembre de mil novecientos diez y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Abilio Calderón.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la ley y 51 de las instrucciones dictadas para su ejecución, los mozos que a continuación se expresan, que, sin estar relevados de hacerlo, dejaron de comparecer al acto de clasificación de soldados en el respectivo Ayuntamiento, que también se relaciona;

Encargo a los señores alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan a la busca y captura de dichos individuos, poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de dicha Comisión mixta, según dispone el artículo 52 de las mencionadas instrucciones.

Santander, 7 de agosto de 1919.

El gobernador,
Marqués de Valdavia.

Reemplazo de 1919.—Prófugos

Relación de los mozos de dicho reemplazo declarados prófugos por la Comisión mixta de esta provincia, pertenecientes a los Ayuntamientos que se citan a continuación:

Ríotuerto

- | | |
|--------|-------------------------------|
| Número | 1. Manuel Ortiz Aja. |
| » | 3. Francisco Ibáñez Ugarte. |
| » | 4. Manuel Gómez Canales. |
| » | 6. Julián Monte Canales. |
| » | 7. Gonzalo Rubalcaba Ortiz. |
| » | 8. Francisco Arnáiz Montes. |
| » | 10. Pedro Lombana Trueva. |
| » | 11. Gabino Diego Ortiz. |
| » | 12. Fernando Baldor Martínez. |
| » | 13. Domingo Arronte Gómez. |
| » | 15. Julio Piró Higuera. |
| » | 16. Martín Rafael Marin. |
| » | 17. Esteban Piró Martínez. |
| » | 18. Mamerto Fernández Gómez. |
| » | 21. Bonifacio Cano Setién. |
| » | 22. Amanci López Otí. |
| » | 23. Isidoro Cobo Pérez. |
| » | 24. Ricardo Alonso Higuera. |

SECCION DE MINAS

Número 14.574

Don Emilio Fernández y Menéndez Valdés, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Emeterio López Gutiérrez, vecino de Mataporquera, ha presentado el 20 de los corrientes una solicitud de concesión de veinte pertenencias con el nombre de «María», de mineral de cobre, en el subsuelo del sitio llamado Arroyo Pesebre, término del Ayuntamiento de Campóo de Suso.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida una calicata existente en Arroyo Pesebre, y desde él se medirán al N. 200 metros, colocando la 1.^a estaca; de ésta al O. 500 metros, la 2.^a; de ésta al S. 400 metros la 3.^a; de ésta al E. 500 metros, la 4.^a, y de ésta al N. 200 metros, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 25 de agosto de 1919.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

OBRAS PUBLICAS

PROVINCIA DE SANTANDER

PUERTOS

La Sociedad anónima «Talleres del Astillero-Herederos de Bernardo Lavín», solicita autorización para construir, con arreglo a proyecto que ha presentado, un conjunto de obras que constituirán un establecimiento industrial destinado a construcción y reparación de buques.

Se proyecta construir un dique seco de carena, un antedique, muelles, espigones de defensa, talleres, etcétera, etcétera. Todas las obras se emplazarán en la margen izquierda de la ría del Astillero, término municipal del Astillero, y ocuparán en parte terrenos de la zona marítimo-terrestre que aún no han sido objeto de concesión y en parte terrenos de una marisma saneada de los que actualmente es concesionario la Sociedad «Talleres del Astillero Herederos de Bernardo Lavín».

Lo que, de orden del señor gobernador civil de la provincia, se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, contados desde su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión solicitada, a cuyo fin se hallarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas los proyectos presentados por la Sociedad peticionaria, para que puedan ser examinados por los que se crean tener que reclamar.

Santander, 8 de septiembre de 1919.—El ingeniero jefe, R. Peragalo.

Sección administrativa de 1.^a enseñanza de Santander

Examinados los expedientes de maestros aspirantes a las escuelas anunciadas para proveer por concursillo en el «Boletín Oficial» de esta provincia correspondiente al día 25 de agosto último;

Resultando que don Eutiquio Ruesga Pérez, maestro de la escuela de Silió; don Manuel García González, de la de Arcera-Reocín; don Clemente del Río de la Flor, de la de Lamedo; don Bonifacio Jiménez, de la de Bejes, y don Benito Alonso Parte, de la de Cueva, pretenden, respectivamente, las de Molledo, Sotillo de San Vitores, San Andrés, Castro-Cillorigo y Valdeprado, de los Ayuntamientos a que pertenecen los que vienen sirviendo los interesados;

Considerando que la escuela de Molledo fué incluida por error de copia en el concursillo y que no debe proveerse por este medio, pues, tratándose de una resulta del

concurso general de traslado y radicando en un pueblo de 612 habitantes corresponde al turno de ingreso por oposición, según lo dispuesto en el artículo 3.º del vigente estatuto, dándose también el caso de pertenecer a la cabeza del Ayuntamiento, por todo lo cual no procede adjudicarla al señor Ruesga, que sólo puede aspirar por concursillo a las de otros pueblos del Municipio y no ha ingresado además en el Magisterio por el turno de oposición a que esta escuela se destina;

Considerando que los demás concursantes reúnen las condiciones legales exigidas, pudiendo atenderse sus peticiones conforme a lo determinado en los artículos 61, 62 y 63 del estatuto;

Esta Sección administrativa estima conveniente nombrar, en virtud de concursillo, maestro en propiedad de la escuela nacional de Sotillo de San Vitores, a don Manuel García González; de la de San Andrés, a don Clemente del Río de la Flor; de la de Castro-Cillorigo, a don Bonifacio Jiménez y Jiménez, y de la de Valdeprado, a don Benito Alonso Parte, todos con el sueldo que actualmente vienen percibiendo y demás emolumentos legales, declarando que no ha lugar a la provisión de la escuela de Molledo, y que las demás vacantes no solicitadas se proveerán por el turno a que correspondan juntamente con las resultas de este concursillo, procediendo que por las Juntas locales de primera enseñanza se ponga en posesión de sus nuevos destinos a los interesados, haciendo constar en la diligencia correspondiente el motivo de su traslado.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Santander, 10 de septiembre de 1919.—El jefe de la Sección, M. Paz González.

Señores alcaldes-presidentes de la Junta locales de primera enseñanza.

Vistos los antecedentes relativos al concursillo anunciado en el «Boletín Oficial» de esta provincia correspondiente al día 25 de agosto último, para proveer varias escuelas nacionales de niñas;

Resultando que doña Sofía Portavitarte Gibaja, maestra en propiedad de la escuela nacional de niños de Peñacastillo, solicita su traslado a la de igual clase de San Román, perteneciendo ambas escuelas a pueblos agregados al Ayuntamiento de esta capital;

Resultando que no se han presentado expedientes aspirando a las demás escuelas;

Considerando que la señora Portavitarte reúne las condiciones legales exigidas, pudiendo atenderse su petición conforme a lo determinado en los artículos 61 y 62 del vigente estatuto;

Esta Sección administrativa estima conveniente acceder a la petición de la señora Portavitarte Gibaja, nombrándole maestra en propiedad de la escuela nacional de niñas de San Román con el sueldo que actualmente viene percibiendo y demás emolumentos legales, procediendo que por la Delegación Regia del digno cargo de V. S. se ponga a la interesada en posesión de su nuevo destino, haciendo constar el motivo de su traslado.

A la vez se declaran desiertas las vacantes no solicitadas, las cuales se proveerán por el turno a que correspondan.

Dios guarde V. S. muchos años.

Santander, 10 de septiembre de 1919.—El jefe de la Sección, M. Paz González.

Señor Delegado Regio de primera enseñanza de esta capital.

Esta Sección administrativa, por órdenes de esta fecha,

en uso de sus atribuciones y en cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 13 de febrero último, se ha servido nombrar maestros y maestras en propiedad de las escuelas nacionales que a continuación se expresan a los interesados que también se mencionan, todos con el sueldo anual de mil doscientas cincuenta pesetas y demás emolumentos legales:

Maestros

Don Segundo Calvo Andrés, para la escuela nacional de Suesa.

Don Román Olea Abad, para la de Arcera-Reocín.

Don Juan Barrial Alonso, para la de Cohicillos.

Don Juan Manuel Bárcena Muñoz, para la de Pujayo.

Don Pedro Gonzalo Alcalde, para la de Oruña.

Don Benigno Barreda Gutiérrez, para la de Lamedo.

Don Hipólito Cayo Toca Ajo, para la de Islares Cerdigo.

Don Angel Benito Jiménez, para la de Bejes.

Don Luis Sebastián Domínguez, para la de Asón.

Don Miguel Domínguez Sousa, para la de Bárcena de Toranzo.

Don Donato Hidalgo Martínez, para la de Pandillo.

Don Emilio Villanoya Mejías, para la de Susilla Coronales.

Don Victoriano Ortiz Robredo, para la de Cueva.

Maestras

Doña Felisa Garvín Ruano, para la de Miera.

Doña Silvestra Trufero González, para la de Anievas.

Doña Javiera Lagos López, para la de San Vicente del Monte.

Doña Donata Mateo Segura, para la de Veguilla de Aja.

Doña Pilar T. Lavara Tremosa, para la de Monegro.

Doña Antonia García Picazo, para la de Ornero.

Doña Ramona Sobrina Dolor, para la de Navamuel.

Doña María Gómez García, para la de Caloca.

Doña Amalia Miguel Lloret, para la de Barrio de Abajo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades locales e interesados, y a fin de que las repetidas Juntas de primera enseñanza procedan, sin nuevas órdenes, a dar posesión de sus destinos a los maestros y maestras, previa su presentación dentro del plazo legal determinado.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Santander, 10 de septiembre de 1919.—El jefe de la Sección, M. Paz González.

Señores alcaldes-presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Crescencia Fernández, natural de Laredo, de estado soltera, profesión sirviente, de 30 años, rubia, colorada, que viste muy artesana, domiciliada últimamente en Santander, procesada por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Este de Santander o en la cárcel del partido a constituirse en prisión.

525-405

Ramón Vayas, domiciliado últimamente en Santander, Ruamayor, número 6, comparecerá el día 19 de septiembre, a las diez, ante la Audiencia provincial de Santander, para asistir como testigo al juicio oral en causa por hurto instruída por el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de Santander,

526-405